



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 212/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueras
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por MAPFRE, Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes, sobre lesiones.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. D. Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales y de MAPFRE SEGUROS GENERALES, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 18 de diciembre de 1991, sobre lesiones en accidente de caza.

2. En la demanda, por otrosí, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada y, de no otorgarse ésta, condicionar la ejecución de la Sentencia a que el acreedor de las indemnizaciones preste fianza bastante



para asegurar la devolución de las cantidades percibidas, caso de que fuera otorgado el amparo que se solicita. Argumenta la recurrente que la ejecución de la Sentencia impugnada podría ocasionar perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, sin que la adopción de la suspensión que se interesa cause perturbación al interés general o a los derechos fundamentales y libertades de terceros. De no concederse la suspensión y seguirse la ejecución de la Sentencia no existe garantía alguna de que las cantidades percibidas puedan ser recuperadas, lo que dejaría vacío de contenido al amparo otorgado, teniendo en cuenta lo elevado de la cantidades a entregar. Por ello, la actora se aquietaría a la no suspensión si el Sr. Durantez, acreedor de la indemnización, constituyera fianza bastante para cubrir la devolución en el caso de que la misma procediera, solución adoptada en supuestos similares por este Tribunal Constitucional.

3. La Sección, por providencia de 18 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo de MAPFRE, Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros y formar la pieza separada de suspensión así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. El Fiscal, en su escrito de 24 de junio de 1992, entiende que no procede acordar la suspensión interesada por la parte actora. El cumplimiento de la Sentencia que se recurre no crearía una situación irreversible de forma que el amparo pueda perder su finalidad. Al tratarse de un pronunciamiento de contenido exclusivamente económico, siempre podría corregirse la situación con medidas económicas. Para asegurar que esto sea así puede disponerse que el beneficiario de la condena asegure en cualquiera de las formas reconocidas en Derecho la devolución, en su caso, de las cantidades que haya de percibir. Así

33

-3-
00411615

lo ha decretado este Tribunal en ocasiones anteriores (ATC de 14 de octubre de 1991, y 593/89, de 11 de diciembre).

5. Transcurrido con exceso el término concedido a la parte recurrente ésta no ha formulado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Previéndose en su art. 56.2 que "la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

En aplicación de la citada disposición, este Tribunal ha venido manteniendo que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en su ejecución; por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar interesada pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo -que ni siquiera ha formulado alegaciones en el plazo concedido para ello- no ha acreditado que dicha ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable. Y, siendo la condena



de naturaleza económica, tampoco puede decirse que la no suspensión de la misma haría perder al amparo su finalidad, ya que siempre sería posible la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto (AATC de 30 de marzo de 1992, rec. nº 2682/91 y de 29 de abril de 1992, rec. nº 1993/91), por lo que debe concluirse que no procede acordar la suspensión cautelar de las Sentencias recurridas.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada, condicionándose la ejecución de la misma a la constitución de fianza por parte de don Angel Durantez Romero, en los términos que establezca el órgano judicial competente para dicha ejecución.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]